

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

### DIRECTOR GENERAL

OFICINA  
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
NUMERO SUELTO: B/.1.60

### LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**LEY N° 54**  
(De 7 de diciembre de 1999)

**De Reforma al Régimen de Seguro Voluntario  
de la Caja de Seguro Social, para Incorporar a la Persona que se Dedique a  
la Atención de su Familia**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

**Artículo 1.** Se adiciona el literal g al artículo 3 del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja del Seguro Social, así:

**Artículo 3.** Pueden ingresar al régimen voluntario del Seguro Social:

- g. Los hombres y mujeres mayores de edad, así como los emancipados y emancipadas, que se dedican, de manera exclusiva, a la atención y cuidado de su familia.

**Artículo 2.** Podrá acogerse a la presente Ley, la persona que, dentro de una relación familiar, realiza labores reproductivas de carácter biológico, tales como procreación, alumbramiento y lactancia, y/o socialización, educación y cuidado de su prole, y/o labores productivas de carácter social, como el mantenimiento y la administración del hogar.

**Artículo 3.** Mediante solicitud personal ante las oficinas de la Caja de Seguro Social, conforme al Reglamento de Seguro Voluntario, podrá afiliarse a este régimen, toda persona, ya sea mayor de edad o emancipada, que se dedica con exclusividad a las labores indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 4.** La persona afiliada al régimen de seguro voluntario, en virtud de la presente Ley, tendrá derecho a las prestaciones de salud y a las prestaciones económicas, de acuerdo con el Decreto Ley 14 de 1954. Los riesgos profesionales no serán cubiertos por esta Ley.

**Artículo 5.** Los aportes, las prestaciones y demás modalidades del seguro voluntario para este grupo, se regirán por esta Ley y, dentro de los límites establecidos, por el Decreto Ley 14 de 1954 y por el Reglamento de Seguro Voluntario de la Caja de Seguro Social.

**Artículo 6.** Cualquier conflicto o duda respecto a la aplicación de esta Ley, se resolverá conforme al Decreto Ley 14 de 1954 y los reglamentos pertinentes.

**Artículo 7.** Esta Ley adiciona el literal g al artículo 3 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

La Presidenta (E)

El Secretario General

HAYDEE MILANES DE LAY

JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE DICIEMBRE DE 1999.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

JOSE MANUEL TERAN S.  
Ministro de Salud

CONSEJO DE GABINETE  
DECRETO DE GABINETE Nº 27  
(De 7 de diciembre de 1999)

"Por el cual se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo No. 1226/OC-PN entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) por la suma de US\$48,850,000.00 (Cuarenta y Ocho Millones Ochocientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)".

**EL CONSEJO DE GABINETE**  
En uso de sus facultades legales